Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra Santiago, República Dominicana

Comite de Redacción:

ISSN 0379-8526

Prof. Adriano Miguel Tejada Br. María S. Fernández Br. María Thomen C. Br. Leonel Melo G. Br. Abraham Mustafá B. Br. José Miguel de la Cruz

Segunda Epoca

AÑO IV

JULIO 1988

Nº 47

CONTENIDO

CONTENIDO

Doctrina

La Acción en Subrogación del Asegurador contra el Tercero Responsable Reynaldo Ramos Morel

El Poder Judicial y la Administración de Justicia en España Wenceslao Passarell y Bacardit

Impuestos y Valores en Sellos a pagar para Depositar los Distintos Actos en la Oficina de Registro de Títulos

Doctrina

La Acción en Subrogación del Asegurador contra el Tercero Responsable

Reynaldo Ramos Morel*

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en fecha 27 de noviembre de 1985, lo siguiente: "Que el daño que recibe la compañía aseguradora como subrogada de los derechos de su asegurado, no emana de un hecho represivo que le haya ocasionado un perjuicio personal y directo, sino que ese perjuicio es el resultado de su contrato como compañía aseguradora y en el caso, la C. M. de S., ha intentado su acción civil accesoriamente a la acción pública, como subrogada en los derechos de su asegurado, F. P. Inc., en el proceso a cargo de J.D.M., por los hechos puestos a su cargo, siendo la misma, por tanto, improcedente e infundada". (1)

Con esta decisión, la Corte de Casación varió la jurisprudencia anterior, establecida apenas en febrero de 1983, cuando afrimó que: "Los aseguradores se subrogan en los derechos del asegurado. El subrogado puede ejercer su acción en el proceso penal".(2)

Cuál de esas decisiones es la correcta?

Siempre se le ha permitido a las compañías aseguradoras el derecho de ejercer su acción contra el tercero responsable en los seguros contra daños. No puede ocurrir así para los seguros de personas.

^{*} Licenciado en Derecho UNPHU, 1987. El presente es un resumen del último capítulo de su Trabajo de Grado.

Lo que ha variado es el fundamento jurídico de esta acción. En un principio se le permitió al asegurador ejercer una acción directa contra el tercero responsable del daño, fundada en el Art. 1382 del Código Civil, (3) pero luego este sistema fue rechazado por la fuerte crítica de la doctrina. Es que realmente, la aseguradora no puede sufrir un perjuicio directo, tampoco indirecto. Los aseguradores trataron entonces de escudarse en el Art. 1251-3 del Código Civil invocando una subrogación legal, de pleno derecho, pero tal pretención fue rechazada por la jurisprudencia, porque el beneficio de la subrogación legal es reservado a aquel que paga la deuda de otro. El asegurador, al pagar la indemnización a su asegurado, no paga la deuda del tercero responsable; el asegurador no está obligado ni con él ni por él. El paga su propia deuda, que resulta del contrato de seguro que es completamente distinto de la obligación del tercero responsable con la víctima. Las condiciones del Art. 1251-3. no están reunidas.(4)

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la subrogación del asegurador es una subrogación legal, de pleno derecho.(5) Semejante afirmación constituye un error de nuestro más alto tribunal de justicia. Esto así, porque ante el silencio de la ley Nº 126 del 22 de mayo de 1971, sobre seguros, ella no puede ser asimilada a los casos señalados taxativamente por el Código Civil en el Art. 1251.

Algunos autores consideraron que no se trataba de subrogación propiamente dicha, sino de una cesión de créditos eventuales.(6) Nuestra Suprema Corte de Justicia, siempre la ha considerado como subrogación.(7)

En Francia, en lo que respecta al fundamento de la acción, el problema ha quedado resuelto. Un proyecto de ley en 1904, proponía en su Art. 26 la subrogación legal del asegurador, pero no fue aprobado. Luego, otro proyecto en 1925, que se convirtió en la ley del 30 de julio de 1930, en su Art. 36 (actual Art. 121-12 del Código de Seguros Francés) consagró definitivamente la subrogación legal.(8)

La Corte de Casación francesa estima, que el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal francés,(12) según el cual la acción civil en reparación del daño, no está abierta ante las jurisdicciones penales más que a aquellos que personalmente han sufrido un daño directamente causado por la infracción, se opone a la admisibilidad de la constitución en parte civil por parte del asegurador.

Autores como Stefani y Lavasseur, (13) están contestes con la posición adoptada por la Cámara Criminal de la Corte de Casación francesa. Ellos afirman que el acreedor subrogado en los derechos de la víctima de una infracción no puede ejercer la acción civil ante los tribunales represivos, pues su perjuicio no resulta de la infracción, sino de la convención entre él y la víctima.

En nuestro país, algunos autores, sin dudas, han seguido las pautas trazadas por Stefani y Lavasseur y por los tribunales franceses, orientando sus opiniones por el sentido de no permitir la constitución en parte civil del cesionario o del subrogado, pues ese derecho sólo pertenece a la víctima de la infracción.(14)

Esta posición de la jurisprudencia francesa adoptada por nuestra Corte de Casación en la sentencia que analizamos, de noviembre de 1985, ha sido criticada por la mayor parte de la doctrina.

Se pronuncia también, favorablemente, respecto de la constitución en parte civil ante los tribunales represivos, Picard y Besson.(16)

Los tribunales franceses han admitido muchas veces la constitución en parte civil ante los tribunales represivos del asegurador subrogado en los derechos de la víctima(17), pero luego se han pronunciado en sentido contrario(18). Mazeaud y Tunc lo deploran y subrayan la debilidad de la argumentación.

Faustin Hélie(19), considera que la acción civil es independiente de la acción pública. Las partes lesionadas pueden llevarla directamente ante los tribunales civiles; pero según los términos del Art. 3 "el ejercicio queda suspendido hasta tanto no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución civil". Es la traducción del adagio "lo criminal mantiene a lo civil en estado". De este principio resulta que las partes lesionadas pueden renunciar a ejercer su acción, desistiendo, haciendo transacciones sobre sus derechos o hacer una cesión a un tercero.

El Art. 1 de nuestro Código de Procedimiento Criminal dice lo siguiente:

"La acción para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo. La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de ese daño."

Este texto legal hace una diferencia fundamental: la acción pública sólo puede ser ejercida por los funcionarios que la ley designa y la acción civil pertenece a las personas lesionadas por la infracción. Estas no solamente tienen el ejercicio, sino la disposición de esta acción, por lo que pueden cederla.

Entonces, el Art. 4 del mismo Código señala: "La renuncia de la acción civil, no puede suspender ni paralizar el ejercicio de la acción pública."

Esto demuestra que son dos situaciones diferentes.

El Art. 3 del mencionado Código permite: "perseguir la acción civil, al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública."

Es precisamente este derecho el que ha sido negado por las Cortes francesas y por nuestra Corte de Casación al asegurador subrogado: constituirse en parte civil ante los tribunales represivos.

Sobre este aspecto, dejemos hablar, con su innegable autoridad, al gran maestro Garraud: "La Corte de Casación, en una sentencia de la Cámara Criminal del 25 de febrero de 1897, ha decidido que el cesionario no tiene calidad para constituirse en parte civil ante los tribunales represivos. Da dos motivos. El primero está fundado en las condiciones del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción penal. Se sabe que la constitución en parte civil está subordinada a la justificación de un interés personal y directo en la reparación del daño causado por la infracción. El segundo, el efecto del ejercicio de la acción civil ante el tribunal represivo: esta acción, que pone en movimiento a la acción pública, no puede pertenecer sino a aquellos que la persecución le ha sido acordada, es decir a las víctimas de la infracción."

Esta doble consideración parece establecer una diferencia entre la cesibilidad de la acción, en relación al proceso civil y su incesibilidad, en relación al proceso penal.

El gran maestro añade: "Junto con la doctrina, admitimos que el cesionario de la víctima del delito tiene calidad para constituirse en parte civil ante los tribunales represivos. Es que la naturaleza del derecho validamente cedido no se modifica por la cesión. La persona que viene a apoderar el tribunal represivo no es sino aquella misma."

"La tradición histórica, formalmente ha reconocido al cesionario la facultad de perseguir penalmente al delincuente ante la justicia penal y el silencio del Código de Instrucción Criminal, debe ser interpretado como una adhesión tácita al mantenimiento de una regla que había sido incuestionada en nuestro antiguo derecho."

Agrega el mismo autor, que "es cierto que ninguna intervención, que no sea la de la parte lesionada debe ser aceptada contra el prevenido. Pero cuando una persona invocando una subrogación, total o parcial, convencional o legal, interviene en el proceso por los derechos de la parte lesionada, previa verificación de su título, hay lugar a darle acceso en el proceso. Su interés se confunde entonces con el interés de la parte lesionada, a la que él representa y que figura realmente en la instancia al lado del ministerio público. No hay una derogación a la regla de la no intervención en el proceso contra el prevenido; sino que el cesionario de la parte lesionada o el subrogado en sus derechos, invocan no un título como si fuera propio, sino el mismo título de la parte lesionada, a la cual sustituye".

Garraud concluye diciendo que admite no solamente que la acción civil es cesible, sino que esta cesibilidad confiere al cesionario todos los derechos de la parte lesionada, es decir, el derecho de intervenir en el proceso encausado por el ministerio público y el derecho de actuar por vía de citación directa.(20)

En nuestro país la posición adoptada en noviembre de 1985 por nuestro más alto tribunal de justicia ha provocado severas críticas de parte de los especialistas en la materia. Veamos, finalmente, la opinión del eminente profesor Subero Isa: (21) "Cuando el crédito de que es titular la víctima es cedido, ya sea mediante una cesión de crédito o mediante una subrogación, el causahabiente (cedente o subrogado) adquiere el mismo crédito y se beneficia de todos los derechos, acciones y garantías inherentes al crédito cedido. Ni la cesión de crédito ni la subrogación crean un nuevo crédito."

"Por lo tanto, el derecho que le permite al cesionario o al subrogado ejercer su acción civil no nace de un contrato, como erróneamente lo considera la Suprema Corte de Justicia; el contrato no es más que un medio para la transferencia del derecho lesionado."

En consecuencia, la sentencia del 27 de noviembre de 1985, comentada, desconoce los efectos generales de la subrogación y rompe con la secuencia que dicho tribunal mantenía de liberalizar la constitución en parte civil por ante los tribunales penales.

A pesar de que nuestros tribunales nunca han rechazado la acción subrogatoria del asegurador, es oportuno recomendar que se disponga, mediante un texto legal, la subrogación de pleno derecho del asegurador. Así, cerramos de una vez por todas las discrepancias existentes entre nuestra realidad jurídica y la opinión de la Suprema Corte de Justicia. Esa disposición legal, bien podría ser semejante al Art. 36 de la ley francesa de 1930. Diría así:

"El asegurador que haya pagado la indemnización a su asegurado, en un seguro contra daños, se subroga, de pleno derecho, hasta la concurrencia de esta indemnización, en los derechos y acciones del asegurado, contra el tercero responsable, que por su hecho ha causado el daño que da lugar a la responsabilidad del asegurador."

Finalmente, y para así cerrar la viva polémica que existe en el aspecto de la competencia, específicamente en relación a la acción del asegurador ante el tribunal penal, proponemos una solución por vía legislativa y así superaríamos el inconveniente que no ha podido ser resuelto aún en Francia. Al mencionado artículo, le agregaríamos el siguiente parrafo:

"El asegurado subrogado, en virtud del presente artículo, tiene la opción de ejercer su acción, si ha lugar, ante los tribunales civiles o represivos."

NOTAS

- 1.- B.J. 900. 2985, Nov. 1985
- 2.- B.J. 867. 335, Feb. 1983
- 3.- Weens, Charles. L'Assurances des Choses, Contrat d'indemnité, Paris, Sirey. 1927. Pág. 419
- 4.- Picard et Besson. Les Assurances Terrestres en Droit Français, Paris, LGDJ. 1950. Pág. 453
- 5.- B.J. 742, 2140, Sept. 1972
- 6.- Colin et Capitan. Cours Elementaire de Droit Civil Français. T. II, 4me.
- ed. Paris. Dalloz. 1924. Pág. 672; Laurent, F. Principes de Droit Civil Français.
- T. XVIII. Paris. Lib. A. Marescq, Ainé, 1878. Pág. 1267.- B.J. 742. 2140, Sept. 1972
- 8.- Mestre, Jacques. Subrogation Personnelle. Paris. LGDJ. 1979. Pág. 281
- 9.- Mestre, Op. Cit. Pág. 285
- 10.- M.M. Grun et Joliat, et Demogue afirman que se trata de una promesa de subrogación que se hace efectiva al momento del pago. Citados por Weens, Op. Cit. Pág. 410
- 11.- Dalloz. Repertoire de Droit Civil. T. I, 1985 (Assurances de dommages), Nº 204
- 12.- Corresponde al Art. 1 de nuestro Código de Procedimiento Criminal.
- Stefani et Lavasseur. Precis Dalloz. Procedure Pénale. 2me. ed. Paris. Dalloz. 1984. Pág. 220
- Del Castillo, Pellerano y Herrera. Derecho Procesal Penal. T. I. Capeldom.
 1970. Págs. 222 y 223
- 15.- Merle et Vitu, citado por Dalloz, Op. et Loc. Cit.
- 16.- Picard et Besson, Op. Cit. Pág. 467
- Mazeaud et Tunc. Tratado Teórico y Práctico de Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. T. III, Vol. I. Buenos Aires. Ed. Jur. Europa-América.
 1950. Pág. 128
- 18.- Mazeaud et Tunc. Ibidem
- 19.- Hélie et Depeiges. Practique Criminale des Cours et Tribunaux. Paris. Juris-Classeurs. 1928. Pág. 21
- 20.- Garraud, R. Traité Théorique et Practique d'Instruction Criminelle et de Procedure Penale. T. I. Paris. Sirey. 1929. Pág.252-256; 300-302
- 21.- Subero Isa, J. Cátedras de Responsabilidad Civil Dominicana. Santo Domingo. UNIBE. 1987. Pág. 17-B y 17-C

NOTAS

- 1. B.J. 900. 2985, Nov. 1985
 - 2.- B.J. 867, 335, Feb. 1983
- 3.- Weens, Charles, L'Assurances des Choses, Contrat d'indemnité, Paris, Sirey, 1927, Pág. 419
- Picard et Besson. Les Assurances Terrestres en Droit Francais, Paris, LGDL 1950. Pér. 453
 - S.- B.J. 742, 2140, Sept. 1972
- 6.- Colin et Capitan. Cours Elementaire de Droit Civil Français. T. II, 4me. ed. Paris. Dalloz. 1924. Pág. 672; Laurent, F. Principes de Droit Civil Français. T. XVIII. Paris. Lib. A. Marescq, Ainé, 1878. Pág. 126
 - 7.- B.J. 742, 2140, Sept. 1972
 - 8. Mestre, Jacques. Subrogation Personnelle. Paris. LCDJ, 1979. Pág. 281

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a sus colaboradoras María Soledad Fernández K., y María Emilia Thomén C., quienes en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 18 de junio, recibieron sus títulos de Licenciadas en Derecho de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!

- 13.- Stefani et Lavasseur. Precis Dalloz. Procedure Pénale. 2me. pd. Paris. Da.,
- 14.- Del Castillo, Pellerano y Herrera. Derecho Procesal Penal. T. I. Capeldom. 1970. Págs. 222 v 223
 - 15.- Merle et Vitu, citado por Dalloz, Op. et Loc. Cit.
 - 16.- Picard et Besson, Op. Cit. Pág. 467
- Mazeaud et Tunc, Tratado Teórico y Práctico de Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. T. III, Vol. I. Buenos Aires. Ed. Jur. Europa-América. 1950. Pág. 128
 - 18.- Mazeaud et Tunc. Ibidem
- Hélie et Depeiges. Practique Criminale des Cours et Tribundux. Paris. Juris-Classeurs. 1928. Pág. 21
- Garraud, R. Traité Théorique et Practique d'Instruction Criminelle et de Procedure Penale. T. I. Paris, Sirey, 1929. Pág. 252-256; 300-302
 - Subero Isa, J. Cátedras de Responsabilidad Civil Dominicana. Santo Dominingo. UNIBE. 1987. Pág. 17-B y 17-C

Doctrina

El Poder Judicial y la Administración de Justicia en España

Wenceslao Passarell y Bacardit*

El día 29 de diciembre de 1978 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado Español su Constitución en virtud de la ratificación otorgada por el pueblo español en referendum de 6 de diciembre y sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el día 27 de diciembre del mismo año.

En el artículo primero de esta Magna Carta constitucional se configura el Estado español como un estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Tal diseño político-democrático del estado exigía la tradicional división de poderes establecida por Montesquieu. Uno de estos poderes, el judicial, será objeto de análisis sintético en este trabajo.

Se ocupa del Poder Judicial el Título VI de la Constitución española y su artículo encabezador, el 117, proclama que la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

^{*}Abogado español. Juez de Paz de Lloret del Mar (Gerona); Magistrado Suplente Audiencia Territorial de Barcelona, España,

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.

Ya una especial preocupación late en el legislador constituyente al regular tema tan delicado como es el poder judicial, garante, entre otros, de las libertades públicas y derechos fundamentales de los ciudadanos. Tal preocupación reside en salvaguardar en forma objetiva y subjetiva a los miembros de la Magistratura de cualquier injerencia ajena de la jurisdicción. Es la sagrada independencia que debe gozar todo juez o magistrado en cualquier sociedad que se diga democrática y sometida al imperio de la Ley. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que me referiré más adelante, crea el llamado Consejo General del Poder Judicial, auténtico órgano de gobierno de un poder del estado, cuya principal finalidad es la de garantizar la independencia del poder judicial, que junto con el principio de unidad informarán toda la actividad del Poder Judicial en España, reconociéndose a ese alto consejo, compuesto de su Presidente y veinte Vocales, las atribuciones necesarias para la aplicación del Estatuto orgánico de los jueces y magistrados, en especial las referidas a los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, entre otros.

Siguiendo con el antedicho Art. 117 de la Constitución española, señalaremos que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas por la Ley en garantía de cualquier derecho. Se sienta el principio de unidad jurisdiccional como la base maestra de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La jurisdicción militar se ceñirá estrictamente al ámbito castrense y en los excepcionales supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la propia Constitución. Quedan expresamente prohibidos los tribunales de excepción.

El Poder Judicial está constituído por el conjunto de órganos institucionalizados e independientes cuyo cometido es aplicar las normas jurídicas de forma imparcial y hacer que la ejecución judicial del tal aplicación se produzca si fuere necesario. Este conjunto de órganos tiene reservado el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, de forma exclusiva y excluyente, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado de conformidad con los procedimientos procesales y reglas de competencia, objetiva, territorial y funcional establecidas por las Leyes.

Un hito legislativo de trascendental importancia para España en este tema significó la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, publicada al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Art. 122 de la Ley Fundamental española al establecer que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinaría la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Esta ley, sumamente polémica, dió lugar a vivos enfrentamientos entre las distintas fuerzas políticas del arco parlamentario español, y aun más entre las diversas alas ideológicas de los componentes de la Magistratura. La ley se erige como un intento de restablecimiento y reestructuración del Poder Judicial y por ende, de la Administración de Justicia. En la propia exposición de motivos de esta Ley Orgánica se indica que en ella se satisface un doble objetivo: a) poner fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del poder judicial; y b) dar cumplimiento al mandato constitucional.

Pretender analizar aquí el contenido de esta ley sería harto prolijo y, todavía, descabellado, pero sí recordemos que esta normativa está compuesta de 508 artículos, 13 disposiciones adicionales, 34 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y una final.

Con la Ley Orgánica se ha dado un tratamiento exhaustivo y minucioso del tema que contempla, creemos que en demasía, mostrando el legislador un desmedido celo en querer abrazarlo todo, lo que a todas luces resulta imposible y no pocas veces perjudicial, por cuanto las lagunas legales que indefectiblemente se presentan son más perniciosas.

A grandes rasgos, la Ley trata las siguientes materias: 1) el poder judicial y el ejercicio de la potestad jurisdiccional; 2) la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales; 3) el gobierno del Poder Judicial; 4) el régimen de los juzgados y tribunales; 5) los jueces y magistrados; 6) el Ministerio Fiscal y demás personas e instrumentos que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian, y 7) el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Hasta la entrada en vigor de esta ley orgánica, tan controvertida, el poder judicial español se encontraba regulado por la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y por un sin número de disposiciones legales y reglamentos que fueron apareciendo con posterioridad, dictados en forma anárquica.

La sociedad española, pareja a otras de su entorno cultural y geográfico, ha venido sufriendo profundas transformaciones de toda índole, social, cultural, económica, política, etc. Ello demandaba urgentemente la adecuación de su sistema judicial y de su administración de justicia, anclados en antiguas estructuras y concepciones no pocas veces obsoletas. Si unimos a tal panorama el nuevo mapa político y administrativo español, fruto del diseño de un estado compuesto por distintas Comunidades Autónomas, debemos concluir afirmando que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, abstracción hecha de su contenido, constituía no un lujo jurídico sino una necesidad del pueblo español y de su realidad sociológica y política.

Con la Ley no acaban las deficiencias estructurales de la Administración de Justicia española, sino que empiezan los compromisos políticos para subsanarlas. Las tareas a desarrollar son muchas para la consecución de un óptimo esquema judicial y de una logística jurisdiccional capaz de dar satisfacción a las exigencias de la dolorida Justicia que secularmente la sociedad española viene reclamando.

La Administración de Justicia española, verdadera concreción del poder judicial, desde hace dos siglos viene arrastrando unas enfermedades crónicas y endémicas de carencia de medios personales y materiales, por otro lado, tristemente frecuentes en otros países, que la hacen inoperante en algunos casos y lenta en todos y cuyo producto ha generado en los ciudadanos, auténticos destinatarios de la Administración de Justicia, un posicionamiento distante y receloso frente a los estrados. La vieja maldición gitana "pleitos tengas y los ganes", sigue siendo enteramente vigente en España.

Por lo pronto, y en aras de abordar la empresa de dotar en forma idónea al Estado de los órganos jurisdiccionales que precisa, es ineludible dar cumplimiento al mandato legal contenido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, es decir, que el Gobierno de la Nación remita a las Cortes Generales los proyectos de ley de Planta y de Demarcación Judicial. Dos leyes de tan capital importancia cuya actual ausencia hace que el estado español siga andando en parihuelas en lo que a Justicia se refiere. El plazo de que disponía el Gobierno para la remisión de estos proyectos de ley era de un año, a contar desde la entrada en vigor de la ley orgánica y han transcurrido sobradamente más de dos años y todavía las Cortes no han recibido los proyectos legislativos. Si bien el Ministerio de Justicia comunicó al Consejo General del Poder Judicial que posiblemente dentro del primer semestre del año 1989 entraría en vigor la legislación de Planta y Demarcación Judicial.

Podemos afirmar que los esquemas básicos de la Administración de Justicia española están en pañales.

No se conocen ni el número, orden ni clase de órganos jurisdiccionales que definitivamente se pondrán en funcionamiento. Igual ocurre con sus emplazamientos geográficos.

Una vez superada esta anomalía y por tanto establecida de derecho y de hecho la nueva planta y demarcación judicial, deberá procederse a su revisión cada cinco años al objeto de ir adaptándola a las nuevas necesidades.

Hasta el advenimiento en el mundo jurídico de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la escala jerarquica de órganos jurisdiccionales en el orden civil y penal era el que sigue:

Tribunal Supremo
Audiencia Nacional (delitos de ámbito nacional)
Audiencias Territoriales
Audiencias Provinciales
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción
Juzgados de Distrito
Juzgados de Paz

Con la nueva regulación, todavía no efectiva, la escala quedará configurada del siguiente modo:

Tribunal Supremo
Audiencia Nacional
Tribunales Superiores de Justicia
Audiencias Provinciales
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción
Juzgados de Paz

Territorialmente, la organización judicial española tomará como ámbito especial para el ejercicio de la potestad jurisdiccional las siguientes divisiones administrativas:

Municipios
Partidos
Provincias
Comunidades Autónomas

Sobre todo el territorio nacional ejercerán jurisdicción, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo.

Es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que proclama que con la nueva regulación y organización judicial se pretende poner a disposición del pueblo español una red de órganos judiciales que junto a la mayor inmediación posible, garantice, sobre todo, la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución española, entre ellos, destacadamente, el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Para poder acometer con éxito la empresa de dotar al Estado español del número de órganos judiciales que precisa, se hace de todo punto imprescindible un esfuerzo presupuestario de altas miras, pues como mínimo, debe duplicarse el cuadro de jueces de carrera que existe en la actualidad, lo mismo con el Secretariado y más aún con los Oficiales de Justicia y Agentes Judiciales, así como aumentar en su función el número de oficinas judiciales y material que le es propio. De esta forma, la proporción que establece un Juez por cada determinado número de habitantes que existen en España se acercaría a la óptima y, en todo caso, a la que rige en los demás países integrantes de las Comunidades Europeas. A esta deficitaria situación numérica hay que sumarle, en agravación del problema, el exagerado aumento del volumen litigioso que ha experimentado España con la instauración de un regimen democrático y la explosión del ánimo instante de los ciudadanos.

También significaremos que con el actual número de Jueces y Magistrados no se proveen todas las vacantes existentes en el territorio nacional, debiéndose acudir, para paliar tal incidencia, a las incómodas prórrogas de jurisdicción, a los jueces de provisión temporal y al nombramiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, cuya regulación se haya contemplada en la Ley Orgánica y en un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de junio de 1987.

Los mecanismos y fórmulas de acceso a la carrera judicial en España eran la tradicional oposición libre entre Licenciados en Derecho. Con la nueva Ley, del total de plazas anunciadas en las oposiciones libres se reserva un tercio para aquellos juristas de reconocido prestigio que tengan al menos seis años de ejercicio profesional y soliciten integrarse en la Magistratura.

Con todo, una buena parte del articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial está en lo que podríamos llamar una "vocatio legis" de caracter forzoso pues son muchas las instituciones que contempla sólo en la literalidad de la ley, así los nuevos órganos judiciales, el jurado, la policía judicial, etc. (A pesar de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Real Decreto regulador de la Policía Judicial).

A la voluntad política de superación de la actual situación de la Administración de Justicia española debe seguirla el efectivo esfuerzo de las realizaciones fácticas que, decididamente, coadyuvarían a la consecución de una auténtica sociedad democrática cuyas esferas de derecho y obligaciones de las personas que la integran se verán revitalizadas por la seguridad jurídica que implica la existencia de una sana y ágil Administración de Justicia, garante y custodia de todos los ciudadanos, ofreciéndoles la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el control de la legalidad de las actuaciones administrativas y el sometimiento a la ley de todos los poderes públicos.

IMPUESTOS Y VALORES EN SELLOS A PAGAR PARA DEPOSITAR LOS DISTINTOS ACTOS EN LA OFICINA DE REGISTRO DE TITULOS

A) Valores en sellos de Rentas Internas:

Una venta o una hipoteca, de acuerdo a su monto, debe llevar los siguientes sellos:

De RD\$ 5.00 a RD\$100.00------sellos por valor RD\$ 2.00 De RD\$100.01 a RD\$500.00-----sellos por valor RD\$ 4.00 De RD\$500.01 a RD\$1,000.00-----sellos por valor RD\$ 8.00 De RD\$1,000.01 a RD\$2,000.00----sellos por valor RD\$12.00 De RD\$2,000.01 en adelante, se pagan RD\$2.00 en sellos por cada mil pesos o fracción de mil.

En este caso, cuando la operación sea mayor de RD\$2,000.00, la forma más práctica de calcular los sellos es multiplicando el monto de la operación por 2, sumándole al resultado RD\$8.00. Debemos tener presente que para fines de calcular estos, en ellos no hay fracción: se calculan de mil en mil, o sea que si la venta es por RD\$2,300.00, se paga como si fuera una de RD\$3,000.00.

Ej. En una venta por RD\$9,500, los cálculos son de la siguiente manera:

RD10,000.00 = 10 \times 2 = 20 + 8 = RD28.00

Otra forma de calcular esta operación y que conduce al mismo resultado, es la siguiente:

Ej. Una venta por RD\$10,000.00 debe pagar:

1.- por los primeros RD\$2,000.00 paga RD\$12.00 en sellos

2.- por los restantes RD\$8,000.00, a razón de RD\$2.00 por cada mil pesos o fracción: 8 x 2= RD\$16.00

3.- Luego sumamos ambos valores: \$12 + \$16= RD\$28.00.

Estos sellos deben anexarse al acto de venta o hipoteca solamente cuando son actos bajo firma privada, pues en los actos auténticos, ellos quedan adheridos al original del protocolo del Notario Público.

Los actos auténticos pagan valores en sellos más altos que los actos bajo firma privada. Para calcular los sellos que lleva una venta o hipoteca, la forma más fácil es multiplicar el monto de la operación por 3 y sumarle al resultado RD\$8.00.

Ej. Una venta por RD\$5,000.00 = $5 \times 3 = 15 + 8 = RD$23.00$.

B) Además de estos sellos, todo acto de venta auténtico o bajo firma privada debe llevar para fines de inscripción, anotación y expedición del Certificado de Título Duplicado del Dueño, un sello de RD\$5.00, dos sellos de RD\$2.00 de la Ley Nº 370 y un sello de RD\$0.25 de la Ley Nº 67. Además se deben pagar los valores en sellos de la Ley Nº 91 que instituye el Colegio de Abogados, conforme a la siguiente escala:

Hasta RD\$5,000.00------sellos por RD\$1.25 De RD\$5,000.01 a RD\$10,000.00-----sellos por RD\$3.25 De RD\$10,000.01 en adelante----sellos por RD\$5.25

Si la venta abarca más de un inmueble, se le anexa al acto: un sello de RD\$3.00 y un sello de RD\$2.00 de la Ley Nº 370 por cada inmueble adicional.

Si una persona vende por un mismo acto a varios compradores porciones determinadas dentro de un mismo inmueble, se debe anexar a dicho acto un sello de RD\$3.00 y uno de RD\$2.00 de la Ley Nº 370 para la expedición del Certificado del Dueño a cada comprador adicional.

C) Antes de presentarse a la Oficina de Registro de Títulos que corresponda de acuerdo a la ubicación del inmueble, el interesado debe ir a cualquier oficina de Rentas Internas para que le liquiden el acto de venta.

Rentas Internas lo liquidará del modo siguiente: multiplicará el monto de la venta por 4% y este producto se multiplica por 12%. Luego se suman estos dos productos y queda liquidado el acto.

Ej. Una venta por valor de RD\$100.00 se calcula así:

RD\$100.00 x 4% = RD\$4.00 RD\$ 4.00 x 12% = RD\$0.48 RD\$4.48

Esta es la forma más fácil de hacer la liquidación, pues Rentas Internas utiliza la siguiente forma:

RD\$100.00 x 1% = RD\$1.00 RD\$1.00 x 12% = RD\$0.12 RD\$1.12 Ley N° 1924

(Igual cálculo) RD\$1.12 Ley Nº 3341

RD\$100.00 x 2% = RD\$2.00 RD\$2.00 x 12% = $\frac{RD}{0.24}$ RD\$2.24 Ley N° 32

Entonces, total a pagar: RD\$1.12 RD\$1.12 RD\$2.24 RD\$4.48

D) Las hipotecas, además de los valores en sellos, de acuerdo a su monto, deben llevar un sello de RD\$5.00, un sello de RD\$2.00 corriente, dos sellos de RD\$2.00 de la Ley Nº 370 y un sello de RD\$0.25, los cuales totalizan RD\$11.25, y que se distribuyen así:

RD\$4.00 por concepto de inscripción
RD\$5.25 por la expedición del Duplicado del acreedor hipotecario

RD\$2.00 por la anotación al respaldo del certificado de título

- H) Las cancelaciones de hipotecas y la prórroga de la misma pagan un sello de RD\$4.00 y un sello de RD\$2.00 de la Ley Nº 370. Por cada título adicional se debe pagar un sello de RD\$2.00 corriente.
- I) El privilegio del vendedor no pagado o del suministrador de fondos debe pagar un sello de RD\$2.00, uno de RD\$2.00 de la Ley Nº 370 y otro de RD\$0.25. Si se desea la expedición del Duplicado del acreedor privilegiado se deben pagar, además, un sello de RD\$3.00 y uno de RD\$2.00 de la Ley Nº 370.
- J) Las Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras pagan RD\$9.25 por la expedición del primer título, sellos que se desglosan de la manera siguiente: un sello de RD\$5.00, dos sellos de RD\$2.00 de la Ley Nº 370 y un sello de RD\$0.25. Por cada título adicional se deben pagar RD\$5.00 de la siguiente manera: un sello de RD\$3.00, más un sello de RD\$2.00 de la Ley Nº 370.
- K) Las resoluciones por pérdida pagan RD\$11.25 en sellos que se desglosan de la manera siguiente: un sello de RD\$4.00, un sello de RD\$3.00, dos sellos de RD\$2.00 de la Ley Nº 370, un sello de RD\$0.25.
- L) Por otro lado, los aportes en naturaleza pagan un sello de RD\$5.00, dos sellos de RD\$2.00 de la Ley Nº 370, un sello de RD\$0.25, y uno de RD\$5.25 de la Ley Nº 91. Por cada título adicional se debe pagar un sello de RD\$3.00 y otro de RD\$2.00 de la Ley Nº 370.
- LL) La constitución en Bien de Familia paga un sello de RD\$4.00, más un sello de RD\$2.00 de la Ley Nº 370. Por cada inmueble adicional se pagan RD\$2.00 en sellos.
- M) Las donaciones pagan, además del impuesto de donaciones de acuerdo a la valorización que le da la Dirección General sobre Impuestos de Sucesiones y Donaciones, como si fueran una venta. De ahí que se diga que las donaciones pagan doble.

N) Los Decretos de Registro pagan un sello de RD\$4.00 y uno de RD\$2.00 de la Ley Nº 370, y por cada título adicional pagan uno de RD\$2.00 de la misma ley y otro de RD\$4.00.

Además, se paga el fondo de seguro y es recomendable pagar el privilegio de mensura que figura al dorso del certificado original.

Ñ) En los casos de *Permutas*, se paga como si envolvieran dos ventas, o sea, se pagan los impuestos dos veces.

The second cold to the factors of the second cold to the second cold t

The formation is not a series of the first of the series of the first of the contract of the series of the series

V I SOLE HAR BUSH AND BUSH OF STAND

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

RD\$ 1.00